

**GOBIERNO REGIONAL  
AREQUIPA**



ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL, DE LO QUE DOY FE

*[Firma]*  
MOSCA, OSCAR BALANZA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

# Ordenanza Regional

**N° 025-AREQUIPA**

---

El Consejo Regional de Arequipa;  
Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

## **CONSIDERANDO :**

Que, el artículo 192° de la Constitución Política del Perú modificado por la Ley 27680 establece:

*“Artículo 192.- Los gobiernos regionales promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;*

*Son competentes para:*

Inc. 4) *Regular y otorgar las autorizaciones, licencias y derechos sobre los servicios de su responsabilidad.”*

Que, el artículo 8° de la Ley 27883 Ley de Bases de Descentralización establece que:

*“La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Se sustenta en afianzar en las poblaciones e instituciones la responsabilidad y el derecho de promover y gestionar el desarrollo de sus circunscripciones, en el marco de la unidad de la nación. La autonomía se sujeta a la Constitución y a las leyes de desarrollo constitucional respectivas.”*

Que, el inciso g) del artículo 56° de la Ley 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificada por la Ley 27902, establece que es función específica de los Gobiernos Regionales:

*“g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales;”*

Que, en concordancia con ello, el artículo 16-A de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre adicionado por la Ley 28172 dispone que es competencia de los Gobiernos Regionales:

*“g) Autorizar, supervisar, fiscalizar y controlar la prestación de servicios de transporte interprovincial dentro del ámbito regional en coordinación con los gobiernos locales;”*

Que, los artículos 14° y 34° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2004-MTC preceptúan sucesivamente que:

*“Los Gobiernos Regionales tienen facultad normativa para aprobar las normas complementarias al presente reglamento, necesarias para la gestión y fiscalización del servicio de transporte interprovincial de personas de ámbito regional de su jurisdicción, de conformidad con lo previsto en la Ley y en el presente reglamento.”*

*“Ninguna autoridad podrá imponer condiciones de acceso para la prestación del servicio de transporte que resulten contrarias a la Ley y al presente reglamento. Las normas complementarias sobre condiciones de acceso adicionales que emitan los gobiernos regionales y las municipalidades provinciales, dentro de su respectiva jurisdicción, deberán sujetarse a lo previsto en la Ley y sus reglamentos nacionales.”*

Que, por otro lado el Artículo 21° del Decreto Supremo N° 003-2005-MTC, que aprobó el Reglamento Nacional de Transporte Turístico Terrestre, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-MTC, establece que:

*“La antigüedad de los vehículos para el acceso al servicio de transporte turístico terrestre de ámbito regional y de ámbito provincial será determinada por el gobierno regional y la municipalidad provincial competentes, respectivamente.*

*La antigüedad máxima de los vehículos para acceder al servicio de transporte turístico terrestre de ámbito nacional será de tres (3) años, pudiendo permanecer el vehículo en el servicio, independientemente de su antigüedad, siempre que se encuentre en buen estado de funcionamiento y reúna los requisitos técnicos señalados en el Reglamento Nacional de Vehículos, así como las características específicas y equipamiento que establece el presente Reglamento y sus normas complementarias.*

*La antigüedad del vehículo se cuenta a partir del 1 de enero del año siguiente al de su fabricación.”*

Que, no obstante se requiere darle calidad y seguridad al servicio, en resguardo del público usuario, y en ese contexto debe legislarse estableciendo la antigüedad vehicular, tanto para acceder como para permanecer en el ejercicio del servicio de transporte turístico terrestre.

Por estos fundamentos se hace necesario determinar la antigüedad de los vehículos de transporte turístico terrestre de conformidad a la realidad existente en la Región Arequipa.

Y por consiguiente, en ejercicio de la potestad legislativa prevista en el inciso a) del artículo 15, concordante con el artículo 38 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867;

#### **SE ORDENA:**

##### **ARTÍCULO 1°.- Antigüedad máxima para habilitación vehicular**

La antigüedad máxima de los vehículos para acceder al servicio de Transporte Turístico Terrestre de ámbito regional, será de cuatro (04) años para cualquier categoría de vehículo, la que se contará a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación.

##### **ARTÍCULO 2°.- Antigüedad máxima para obtener renovación de habilitación vehicular**

La antigüedad máxima para obtener la renovación de habilitación vehicular para prestar el Servicio de Transporte Turístico Terrestre de ámbito regional, dependiendo de la categoría del vehículo, será:

a) Seis (06) años para vehículos de categoría M1.

ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DE LO QUE DOY FE

ADOB CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

b) Diez (10) años para vehiculos de categoría M2 clase III y M3 clase III.

**ARTÍCULO 3°.- Vigencia de la Norma**


La presente Ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

**DISPOSICION TRANSITORIA**

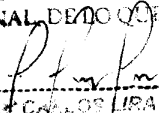
**UNICA.-** Establézcase un plazo de 30 días hábiles para la aplicación de los artículos 1° y 2° de la presente Ordenanza, considerándose como requisito una antigüedad de 06 años para los vehiculos de la clasificación vehicular M1 y de diez (10) años, para los vehiculos de la categoría M2 y M3.

**Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Arequipa para su promulgación.**

**En Arequipa, a los once días del mes de octubre del 2007.**

  
**PEDRO ENRIQUE JAVIER LIZARRAGA LAZO**  
Presidente del Consejo Regional  
Arequipa



ES COPIA CERTIFICADA DEL  
ORIGINAL DEL 09 DE OCTUBRE DE 2007

  
ABEL CARLOS LIRA LANDA  
SECRETARIO  
CONSEJO REGIONAL

**POR TANTO:**

**Mando se publique y cumpla**

**Dada en la Sede Central del Gobierno Regional de Arequipa, a los quince días del mes de octubre del dos mil siete.**

  
  
**JULIAN MANUEL GUILLEN BENAVIDES**  
Presidente del Gobierno Regional  
Arequipa